

Expediente: **989/12-I4**

Carátula: **MORENO RAUL RICARDO C/ EL CRISTO CONSTRUCTORA S.R.L. Y OTRA S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **26/03/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20138486649 - MORENO, RAUL RICARDO-ACTOR

23266843569 - EL CRISTO CONSTRUCTORA S.R.L., -DEMANDADO

20235175747 - PREVENCION A.R.T. S. A., -DEMANDADO

90000000000 - AREA, SEBASTIAN-PERITO MEDICO OFICIAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 989/12-I4



H105034977192

MORENO RAUL RICARDO c/ EL CRISTO CONSTRUCTORA S.R.L. Y OTRA s/ ESPECIALES (RESIDUAL). Expte. N° 989/12-I4.

San Miguel de Tucumán, 25 de marzo de 2024.

REFERENCIA: Para resolver la solicitud de ejecución parcial de sentencia, peticionada por el letrado RAMON RICARDO RIVERO.

ANTECEDENTES

Mediante presentación del 15/03/2024, el letrado RAMON RICARDO RIVERO, en representación del accionante, promovió incidente de ejecución parcial de sentencia, en los términos del art. 608, 612 y 615 del CPCYC, (Ley 9531), de aplicación supletoria al fuero del trabajo y en los términos del art. 9 de la LCT.

Señaló que el 22/02/2024, la Excm. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala III, hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por su parte en contra de la sentencia de impugnación de planilla de capital (del 04/09/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la III Nom) y estableció el monto de la planilla de capital al 31/01/2024 en la suma de \$14.255.877,81.

Argumentó que dicha sentencia ha sido consentida por la parte demandada y la aseguradora co-demandada, por lo tanto, para las mismas el monto estipulado en la resolución del 22/02/2024 por planilla de capital se encuentra consentido y es irrevisable, por lo menos para la contraparte, hasta el valor consignado en el párrafo que precede.

Asimismo, agregó que la resolución referida fue notificada a las partes en su casillero digital el 23/02/24 hs. 00, no correspondiendo su notificación en domicilio real por tratarse de una sentencia interlocutoria (art. 18.8 CPL y art. 199 CPCYC, supletorio).

Contra dicha sentencia la parte accionante interpuso, el 04/03/24 hs.9.34, recurso de casación por entender que el método con que se aplicó la tasa pasiva, en la sentencia dictada por el Superior el 22/02/2024, le resulta perjudicial.

Cito el art. 608 del CPCYC y señaló que lo que está pendiente de resolución en la alzada es la resolución definitiva que recaerá sobre la impugnación de planilla casada solamente por su parte, trámite que no debe suspender la ejecución por disposición del CPCYC, de aplicación supletoria.

También manifestó que el supuesto de ejecución parcial invocada no requiere caución del peticionante, ya que se encuentra exento por cuanto el crédito de su mandante reviste el carácter de crédito alimentario y por lo tanto se encuentra contemplado en las excepciones del art. 627 inc. 2 del CPCYC de aplicación supletoria.

Finalmente, agregó que el monto cuya ejecución parcial se peticiona, ya se encuentra reconocido a su favor y la resolución del recurso de casación nunca podrá dejar a su parte en peor situación procesal que la detentada (prohibición de reformacio in peius).

Por providencia del 15/03/2024 pasaron las presentes actuaciones a despacho para resolver.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Del análisis del expediente principal surge que el 25/03/2022, la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 3, resolvió admitir el recurso de apelación deducido por la parte accionante contra la Sentencia Definitiva del 09/11/2020, dictada por el Juzgado del Trabajo de la III Nom., revocándose los puntos resolutivos V), VII) y VIII) y disponiéndose en sustitutiva: "*V) ADMITIR la demanda promovida por el Sr. RAUL RICARDO MORENO, DNI N° 29.353.913,...contra EL CRISTO CONSTRUCTORA SRL, CUIT N° 30-70981076-2,... y contra PREVENCION ART SA,... condenándose a ambas de modo solidario al pago de la suma de \$7.396.442,75 (pesos siete millones trescientos noventa y seis mil cuatrocientos cuarenta y dos con 75/100)...". Sentencia que se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.*

El 08/06/2023, se ordenó notificar a la demandadas, en los términos del art. 145 del CPL, en sus domicilios digitales, a fin de hacerles saber que a partir del día siguiente de la notificación, comenzaba a correr el plazo de diez días que se concedió por sentencia del Superior del 25/03/2023.

El 31/07/2023 el letrado peticionante presentó planilla de actualización de capital, la que fue debidamente sustanciada, y el 04/09/2023 se dictó Sentencia de Impugnación de Planilla de Capital por la cual se resolvió: "*Aprobar la planilla de actualización practicada en esta sentencia, la cual asciende a la suma total de \$8.964.895,83 (pesos ocho millones novecientos sesenta y cuatro mil ochocientos noventa y cinco con 83/100)"*

El 12/09/2023 el letrado Rivero interpuso recurso de aclaratoria en contra de la resolución referida en el párrafo que precede y el 09/10/2023 se dictó Sentencia Aclaratoria, en la que se rechazó dicho recurso deducido por la parte accionante en contra de la sentencia del 04/09/2023.

El 10/10/2023 el letrado referido interpuso Recurso de Apelación en contra de la Sentencia de Impugnación de Planilla de Capital del 04/09/2023, el cual fue concedido en el mismo día.

De las constancias del sistema de Consulta de Expedientes del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán, se puede constatar que el 22/04/2024 la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 3, dictó Sentencia Interlocutoria mediante la cual resolvió admitir parcialmente el recurso de apelación deducido por la parte accionante, y en consecuencia, dispuso revocar la sentencia N° 716 del 04/09/2023, y procedió a la reformulación de la planilla de capital practicada, por la suma total

\$14.255.877,81, al 31/01/2024.

Ahora bien, el 04/03/2024 el letrado peticionante interpuso recurso de casación en contra de la resolutive dictada por el Superior el 22/02/2024 por entender que el método con que se aplicó la tasa pasiva le resulta perjudicial. Recurso que se encuentra en estudio de la Vocalía a cargo de Graciela Beatriz Corai y por lo tanto pendiente de resolución.

Entonces, teniendo presente que las accionadas no cuestionaron la sentencia de la Sala 3, de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, del 22/02/2024, respecto de la planilla de actualización de capital, (la que solo fue casada por el letrado peticionante), cabe destacar que la misma puede ser ejecutada a pesar del planteo de casación interpuesto por la propia parte accionante, en virtud de que la institución de orden constitucional "*reformatio in pejus*" en el FUERO LABORAL significa que con motivo del recurso y a falta de recurso contrario, no se puede agravar, perjudicar o empeorar la situación obtenida por el recurrente.

En tal sentido, y a mayor abundamiento, nuestra Jurisprudencia tiene dicho que: "*...A los fines de entender la extensión de la intervención de la Corte en este recurso...tampoco podemos adentrarnos en la modificación de la determinación cuantitativa de la indemnización debida al actor,... puesto que corregir por vía casatoria el error numérico advertido a partir del recurso del demandado implicaría colocarlo en una situación peor a la que se encontraba cuando apeló, en una inacceptable reformatio in peius.*" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo S/ INDEMNIZACIONES Nro. Expte: L564/99 Nro. Sent: 1601 Fecha Sentencia: 10/09/2019 Registro: 00057000. Fdo: DANIEL OSCAR POSSE - CLAUDIA BEATRIZ SBDAR - ELEONORA RODRÍGUEZ CAMPOS)". El subrayado me pertenece.

En este orden de ideas y siguiendo la misma línea argumental, podemos concluir que, el recurso casatorio interpuesto por el accionante, de resultar procedente, no disminuiría el monto arribado en la Sentencia dictada por el Superior el 22/02/2024.

En mérito de lo considerado, es que estimo corresponde AUTORIZAR AL ACCIONANTE, bajo su exclusiva responsabilidad, para que inicie el trámite de ejecución parcial de la sentencia del 22/04/2022 dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 3, bajo su exclusiva responsabilidad, conforme lo dispuesto por el art. 602 y 608 del CPCYC, de aplicación supletoria al fuero, hasta cubrir la suma de \$14.255.877,81 (PESOS CATORCE MILLONES, DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL, OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE CON 71/100) en concepto de planilla de actualización de capital. Así lo declaro.

Sin costas ni honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión tratada.

Por ello,

RESUELVO

I- AUTORIZAR AL ACCIONANTE, bajo su exclusiva responsabilidad, para que inicie el trámite de EJECUCIÓN PARCIAL DE LA SENTENCIA del 22/04/2022 dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 3, conforme lo dispuesto por el art. 602 y 608 del CPCYC, de aplicación supletoria al fuero, hasta cubrir la suma de **\$14.255.877,81 (PESOS CATORCE MILLONES, DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL, OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE CON 71/100)** en concepto de planilla de actualización de capital. Conforme lo considerado.

II- COSTAS Y HONORARIOS, como se consideran.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER. 989/12-14.NLR

Actuación firmada en fecha 25/03/2024

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.